



0024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08389-2006-PA/TC
AREQUIPA
ROSA ANGÉLICA ZÚÑIGA DE
ESTRELLA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 7 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 8389-2006-PA. es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Angélica Zúñiga de Estrella contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 322, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación con el objeto de que se le otorgue pensión de viudez ascendente al 100% de la pensión de cesantía que percibía su fallecido esposo, puesto que solo se le ha otorgado el 50 % debido a una aplicación indebida de la Ley N.º 27617.

El Banco de la Nación propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia. Contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente, expresando que el proceso de amparo no es la vía adecuada para ventilar este tipo de pretensión; que en el presente caso son de aplicación los artículos 25º y 27º del Decreto Ley N.º 26530, en su texto original.



0625

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08389-2006-PA/TC
AREQUIPA
ROSA ANGÉLICA ZUÑIGA DE
ESTRELLA

donde se establece que la pensión de sobrevivientes será igual al cincuenta por ciento de la pensión de jubilación o cesantía del causante.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y niega y contradice la demanda en todos sus extremos argumentando que lo que pretende la demandada es la declaración de un derecho y no la restitución del mismo.

El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa declara improcedentes todas las excepciones y fundada la demanda, considerando que el derecho del causante a la pensión de jubilación fue otorgado el 15 de mayo de 1986, siendo inaplicable la ley N.º 27617.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, cuando se encuentre comprendido el derecho al mínimo vital, a menos que a pesar de percibir una pensión superior se acredite un grave estado de salud. En el presente caso a fojas 308 se observa que la actora adolece de artritis reumática y osteoporosis, por lo que se procede a analizar el caso en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le abone el 100% de la pensión de jubilación que percibía el causante en aplicación del Decreto Ley N.º 20530 y su modificatoria el Decreto Ley N.º 25003.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 16 de la sentencia N.º 005-2002-AI/TC (acumuladas), que el derecho a la pensión de sobrevivencia (prestación previsional derivada) es uno de naturaleza **latente**, existente desde que el titular del derecho a la pensión principal cumple con los requisitos para acceder a



EXP. N.º 08389-2006-PA/TC
AREQUIPA
ROSA ANGÉLICA ZÚÑIGA DE
ESTRELLA

ella. Sin embargo su goce está supeditado a una condición, el fallecimiento del causante. Debe precisarse, a su vez, que la legislación aplicable no será la vigente al cumplimiento de dicha condición. Ello en virtud de que las pensiones de sobrevivencia están ligadas a la pensión adquirida por su titular, por lo que tendrán que aplicarse las normas vigentes al momento en que el titular accedió al derecho a la pensión. Precisamente por tal argumento es que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 6.1. de la Ley N.º 27617, que estableció: “ las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del Decreto Ley N.º 20530, correspondientes a trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento”.

4. A fojas 4 se acredita que el causante adquirió el derecho de cesantía el 15 de mayo de 1986 por lo que la normativa aplicable será la vigente en aquella fecha. En tal sentido la actora se encuentra sujeta al artículo 27º del Decreto Ley N.º 20530, que disponía que la pensión de sobrevivientes era igual al 50 % de la pensión que recibía a su fallecimiento. esto es, sin aplicar la modificación introducida por la Ley N.º 25008.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)



0027

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08389-2006-PA/TC
AREQUIPA
ROSA ÁNGELICA ZÚÑIGA DE ESTRELLA

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Angélica Zúñiga de Estrella contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 322, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación con el objeto de que se le otorgue pensión de viudez ascendente al 100% de la pensión de cesantía que percibía su fallecido esposo, puesto que solo se le ha otorgado el 50 % debido a una aplicación indebida de la Ley N.º 27617.

El Banco de la Nación propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia. Contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente, expresando que el proceso de amparo no es la vía adecuada para ventilar este tipo de pretensión; que en el presente caso son de aplicación los artículos 25º y 27º del Decreto Ley N.º 20530, en su texto original, donde se establece que la pensión de sobrevivientes será igual al cincuenta por ciento de la pensión de jubilación o cesantía del causante.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y niega y contradice la demanda en todos sus extremos argumentando que lo que pretende la demandada es la declaración de un derecho y no la restitución del mismo.

El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, declara improcedentes todas las excepciones y fundada la demanda, considerando que el derecho del causante a la pensión de jubilación fue otorgado el 15 de mayo de 1986, siendo inaplicable la ley N.º 27617.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, cuando se encuentre comprendido el derecho al mínimo vital, a menos que, a pesar de percibir una pensión superior, se acredite un grave estado de salud. En el presente caso a fojas 308 advierto que la actora adolece de artritis reumática y osteoporosis, por lo que considero conveniente analizar el caso en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le abone el 100% de la pensión de jubilación que percibía el causante en aplicación del Decreto Ley N.º 20530 y su modificatoria el Decreto Ley N.º 25008.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional ha establecido, en el fundamento 16 de la sentencia N.º 005-2002-AI/TC (acumuladas), que el derecho a la pensión de sobrevivencia (prestación previsional derivada) es uno de naturaleza **latente**, existente desde que el titular del derecho a la pensión principal cumple con los requisitos para acceder a ella. Sin embargo, su goce está supeditado a una condición, el fallecimiento del causante. Debe precisarse, a su vez, que la legislación aplicable no será la vigente al cumplimiento de dicha condición. Ello en virtud de que las pensiones de sobrevivencia están ligadas a la pensión adquirida por su titular, por lo que tendrán que aplicarse las normas vigentes al momento en que el titular accedió al derecho a la pensión. Precisamente por tal argumento es que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 6.1. de la Ley N.º 27617 ¹.
4. A fojas 4, se acredita que el causante adquirió el derecho de cesantía el 15 de mayo de 1986, por lo que la normativa aplicable será la vigente en aquella fecha. En tal sentido, la actora se encuentra sujeta al artículo 27º del Decreto Ley N.º 20530 que disponía que la pensión de sobrevivientes era igual al cincuenta por ciento de la pensión que recibía a su fallecimiento, esto es, sin aplicar la modificación introducida por la Ley N.º 25008.

¹ El que establecía; “6.1. Las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del Decreto Ley N.º 20530, correspondientes a trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento.”



0029

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08389-2006-PA/TC
AREQUIPA
ROSA ÁNGELICA ZÚÑIGA DE ESTRELLA

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SR.

GONZALES OJEDA

En una certificación.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)